

Mérida, Yucatán, a seis de octubre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311216922000292.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Secretaría de Salud, marcada con el folio 311216922000292, en la cual requirió lo siguiente:

“¿EDADES DE LAS MUJERES EMBARAZADAS EN LOS MUNICIPIOS DE MANÍ, TEABO, MAYAPÁN Y CANTAMAYEC CONSIDERANDO SUS COMISARÍAS CHOLUL Y NENELÁ? (SIC) ESTADÍSTICA DE EMBARAZOS ADOLESCENTES EN EN (SIC) LOS MUNICIPIOS DE MANÍ, TEABO, MAYAPÁN Y CANTAMAYEC CONSIDERANDO SUS COMISARÍAS CHOLUL Y NENELÁ (SIC) ¿CUÁNTOS NIÑOS Y NIÑAS DE PRIMERA INFANCIA (DE 0 A 3 AÑOS 11 MESES) CON DISCAPACIDAD HAY? (SIC) ¿CUÁL ES LA TASA DE MORTALIDAD MATERNA E INFANTIL EN LOS MUNICIPIOS DE MANÍ, TEABO, MAYAPÁN Y CANTAMAYEC CONSIDERANDO SUS COMISARÍAS CHOLUL Y NENELÁ? (SIC) ¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES CAUSAS DE MUERTE INFANTIL Y CUÁNTOS CASOS SON? (SIC) DATOS DE VACUNACIÓN EN PRIMERA INFANCIA (0 A 3 AÑOS 11 MESES) EN LOS MUNICIPIOS DE MANÍ, TEABO, MAYAPÁN Y CANTAMAYEC CONSIDERANDO SUS COMISARÍAS CHOLUL Y NENELÁ. NÚMERO DE NIÑOS Y NIÑAS ATENDIDOS EN EDADES DE PRIMERA INFANCIA (0 A 3 AÑOS 11 MESES) EN LOS MUNICIPIOS DE MANÍ, TEABO, MAYAPÁN Y CANTAMAYEC CONSIDERANDO SUS COMISARÍAS CHOLUL Y NENELÁ.¿CUÁNTOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES Y ESTRATEGIAS DE ATENCIÓN DEL SECTOR SALUD DIRIGIDOS A NIÑOS Y NIÑAS DE 0 A 3 AÑOS 11 MESES Y A SUS CUIDADORAS EXISTEN EN LOS MUNICIPIOS DE MANÍ, TEABO, MAYAPÁN Y CANTAMAYEC CONSIDERANDO SUS COMISARÍAS CHOLUL Y NENELÁ Y CUÁLES SON? (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha ocho de agosto del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“ESTOY INCONFORME PORQUE NO ME RESPONDIERON...”

TERCERO.- Por auto de fecha nueve de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y

presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Secretaría de Salud; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día cinco de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del presente año, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha once de agosto del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de octubre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Secretaría de Salud, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311216922000292, en la cual su interés radica en obtener: "1. *¿Edades de las mujeres embarazadas en los municipios de Maní, Teabo, Mayapán y Cantamayec considerando sus comisarías Cholul y Nenelá?* 2. *Estadística de embarazos adolescentes en los municipios de Maní, Teabo, Mayapán y Cantamayec considerando sus comisarías Cholul y Nenelá.* 3. *¿Cuántos niños y niñas de Primera Infancia (de 0 a 3 años 11 meses) con discapacidad hay?* 4. *¿Cuál es la tasa de mortalidad materna e infantil en los municipios de Maní, Teabo, Mayapán y Cantamayec considerando sus comisarías Cholul y Nenelá?* 5. *¿Cuáles son las principales causas de muerte infantil y cuántos casos son?* 6. *Datos de vacunación en Primera Infancia (0 a 3 años 11 meses) en los municipios de Maní, Teabo, Mayapán y Cantamayec considerando sus comisarías Cholul y Nenelá.* 7. *Número de niños y niñas atendidos en edades de Primera Infancia (0 a 3 años 11 meses) en los municipios de Maní, Teabo, Mayapán y Cantamayec considerando sus comisarías Cholul y Nenelá.* 8. *¿Cuántos Programas Institucionales y estrategias de atención del Sector Salud dirigidos a*

niños y niñas de 0 a 3 años 11 meses y a sus cuidadoras existen en los municipios de Maní, Teabo, Mayapán y Cantamayec considerando sus comisarías Cholul y Nenelá y cuáles son?."

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311216922000292; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
VI.- SECRETARÍA DE SALUD;

...

**CAPÍTULO VI
DE LA SECRETARÍA DE SALUD**

ARTÍCULO 35.- A LA SECRETARÍA DE SALUD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
III.- PLANEAR, NORMAR Y CONTROLAR LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN SUS VERTIENTES DE ATENCIÓN MÉDICA Y ASISTENCIA SOCIAL Y LA DE SALUD PÚBLICA, REGULACIÓN SANITARIA Y OPERACIÓN ADMINISTRATIVA GENERAL;

...
VIII.- IMPARTIR ASISTENCIA MÉDICA Y SOCIAL A LA MATERNIDAD Y A LA INFANCIA, ASÍ COMO VIGILAR LA QUE BRINDEN INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS;

...
XII.- PROMOVER, COORDINAR Y FOMENTAR LOS PROGRAMAS DE SALUD PÚBLICA E HIGIENE, ASÍ COMO COORDINAR SUS ACCIONES CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y MUNICIPALES, PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS CONJUNTOS;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"...

TÍTULO VII

SECRETARÍA DE SALUD
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD

...

ARTÍCULO 120. EL SECRETARIO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. PLANEAR, NORMAR Y CONTROLAR LOS SERVICIOS DE SALUD, ATENCIÓN MÉDICA Y ASISTENCIA SOCIAL EN EL ESTADO;

...

IX. CONDUCIR LOS PROYECTOS DE SALUD PÚBLICA, Y COLABORAR EN LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

XVIII. DIRIGIR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA Y DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE DICTEN LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES, ASÍ COMO EMITIR LAS NORMAS PARA LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN MATERIA DE SALUD Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Salud**.
- Que a la **Secretaría de Salud**, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: planear, normar y controlar los servicios de salud en el Estado, en sus vertientes de atención médica y asistencia social y la de salud pública, regulación sanitaria y operación administrativa general; impartir asistencia médica y social a la maternidad y a la infancia, así como vigilar la que brinden instituciones públicas o privadas, y promover, coordinar y fomentar los programas de salud pública e higiene, así como coordinar sus acciones con las autoridades federales y municipales, para la realización de programas conjuntos.
- Que el **Secretario de la Secretaría de Salud**, tiene entre algunas de sus facultades y obligaciones: planear, normar y controlar los servicios de salud, atención médica y asistencia social en el Estado; conducir los proyectos de salud pública, y colaborar en la formulación y ejecución de los planes y programas del Gobierno del Estado, y dirigir el sistema de información de la Secretaría y del Sistema Estatal de Salud, conforme a los lineamientos que dicten las dependencias competentes, así como emitir las normas

para la elaboración y actualización de la información estadística en materia de salud y vigilar su cumplimiento.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, a saber: "1. *¿Edades de las mujeres embarazadas en los municipios de Maní, Teabo, Mayapán y Cantamayec considerando sus comisarías Cholul y Nenelá?* 2. *Estadística de embarazos adolescentes en los municipios de Maní, Teabo, Mayapán y Cantamayec considerando sus comisarías Cholul y Nenelá.* 3. *¿Cuántos niños y niñas de Primera Infancia (de 0 a 3 años 11 meses) con discapacidad hay?* 4. *¿Cuál es la tasa de mortalidad materna e infantil en los municipios de Maní, Teabo, Mayapán y Cantamayec considerando sus comisarías Cholul y Nenelá?* 5. *¿Cuáles son las principales causas de muerte infantil y cuántos casos son?* 6. *Datos de vacunación en Primera Infancia (0 a 3 años 11 meses) en los municipios de Maní, Teabo, Mayapán y Cantamayec considerando sus comisarías Cholul y Nenelá.* 7. *Número de niños y niñas atendidos en edades de Primera Infancia (0 a 3 años 11 meses) en los municipios de Maní, Teabo, Mayapán y Cantamayec considerando sus comisarías Cholul y Nenelá.* 8. *¿Cuántos Programas Institucionales y estrategias de atención del Sector Salud dirigidos a niños y niñas de 0 a 3 años 11 meses y a sus cuidadoras existen en los municipios de Maní, Teabo, Mayapán y Cantamayec considerando sus comisarías Cholul y Nenelá y cuáles son?.*", se desprende que al corresponderle a la **Secretaría de Salud**, el despacho de los siguientes asuntos: planear, normar y controlar los servicios de salud en el Estado, en sus vertientes de atención médica y asistencia social y la de salud pública, regulación sanitaria y operación administrativa general; impartir asistencia médica y social a la maternidad y a la infancia, así como vigilar la que brinden instituciones públicas o privadas, y promover, coordinar y fomentar los programas de salud pública e higiene, así como coordinar sus acciones con las autoridades federales y municipales, para la realización de programas conjuntos; y al tener el **Secretario** las facultades y obligaciones siguientes: planear, normar y controlar los servicios de salud, atención médica y asistencia social en el Estado; conducir los proyectos de salud pública, y colaborar en la formulación y ejecución de los planes y programas del Gobierno del Estado, y dirigir el sistema de información de la Secretaría y del Sistema Estatal de Salud, conforme a los lineamientos que dicten las dependencias competentes, así como emitir las normas para la elaboración y actualización de la información estadística en materia de salud y vigilar su cumplimiento, podiera conocer de programas, y estadísticas en materia de salud pública en el Estado; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado, se abordará el estudio de la

procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...”

Así también lo establecido en la Ley General de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

...”

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Secretaría de Salud, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- En virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Salud, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud**, recaída a la solicitud de información marcada con el folio 311216922000292, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- Realice las gestiones conducentes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiera al área o áreas competentes para efectos que acorde a sus funciones y atribuciones, procedan a efectuar la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: "1. *¿Edades de las mujeres embarazadas en los municipios de Maní, Teabo, Mayapán y Cantamayec considerando sus comisarías Cholul y Nenelá?* 2. *Estadística de embarazos adolescentes en los municipios de Maní, Teabo, Mayapán y Cantamayec considerando sus comisarías Cholul y Nenelá.* 3. *¿Cuántos niños y niñas de Primera Infancia (de 0 a 3 años 11 meses) con discapacidad hay?* 4. *¿Cuál es la tasa de mortalidad materna e infantil en los municipios de Maní, Teabo, Mayapán y Cantamayec considerando sus comisarías Cholul y Nenelá?* 5. *¿Cuáles son las principales causas de muerte infantil y cuántos casos son?* 6. *Datos de vacunación en Primera Infancia (0 a 3 años 11 meses)*

en los municipios de Maní, Teabo, Mayapán y Cantamayec considerando sus comisarías Cholul y Nenelá. 7. Número de niños y niñas atendidos en edades de Primera Infancia (0 a 3 años 11 meses) en los municipios de Maní, Teabo, Mayapán y Cantamayec considerando sus comisarías Cholul y Nenelá. 8. ¿Cuántos Programas Institucionales y estrategias de atención del Sector Salud dirigidos a niños y niñas de 0 a 3 años 11 meses y a sus cuidadoras existen en los municipios de Maní, Teabo, Mayapán y Cantamayec considerando sus comisarías Cholul y Nenelá y cuáles son?.", y la entregue; o bien, declare la inexistencia fundando y motivando su dicho, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por este Órgano Garante; o en su caso, la incompetencia del Sujeto Obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 03/2018 emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II.- **Ponga a disposición del ciudadano** las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia o incompetencia, en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III.- **Notifique al ciudadano** las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV.- **Informe al Pleno del Instituto y remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada con el folio 311216922000292, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

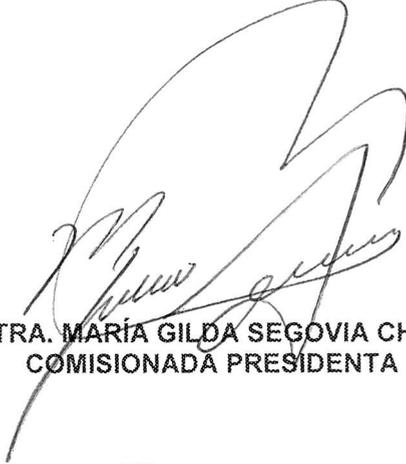
QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Salud, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.**

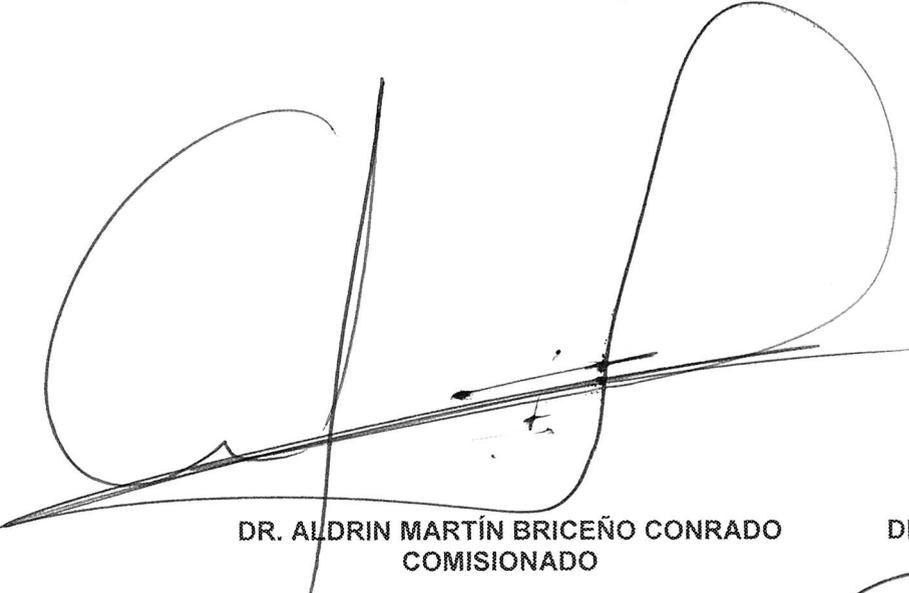
SÉPTIMO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en

Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM